



PODER LEGISLATIVO

*2012, Año del XL Aniversario del Municipio Libre en Baja California Sur”
“2012, Año de la lectura en el Estado de Baja California Sur”
“Octubre mes de la Sudcaliforniedad”*

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**

DICTAMEN

**DIP. EDITH AGUILAR VILLEVICENCIO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERIÓDO ORDINARIO DE SESIONES
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XIII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.**

HONORABLE ASAMBLEA:

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON RELACIÓN A LA
MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL PRIMER PARRAFO DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REMITIDO A
ESTE PODER LEGISLATIVO POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO**



135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MISMO QUE SE SUJETA A LOS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E S

1.- En Sesión Pública de fecha 10 de abril del año en curso, le fue turnada a esta Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia, la Minuta con Proyecto de Decreto remitida por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, mediante la cual se reforma el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- La Minuta Proyecto de Decreto materia de este dictamen, tiene su origen en los antecedentes tal como se enlistan a continuación:

a).- El 18 de marzo de 2010, fue presentada por el Diputado José Ricardo López Pescador, Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se turnó a la Comisión de Puntos



Constitucionales de la Cámara de Diputados, para análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.

b).- En sesión ordinaria celebrada en la Cámara de Diputados del día 15 de diciembre de 2011, el Pleno aprobó el Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c).- En sesión ordinaria celebrada en el Senado de la República del día 1° de febrero de 2012, la Mesa Directiva turnó el Proyecto de Decreto referido, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, para su estudio, análisis y dictamen.

La Iniciativa de origen establecía en la reforma propuesta al Artículo 24 Constitucional, que ***"el Estado respetará la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones"***.



Lo que representaba una flagrante violación al artículo 3º nuestra Carta magna, el cual establece que la educación debe ser laica, por esta razón, la Cámara de Diputados al Dictaminar la Iniciativa en cuestión, cambia el sentido de la misma y establece que **"Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado"**, reforma que le dio un reorientación absoluta a la propuesta de origen, pues no toca lo relativo a la educación religiosa que violentaba los preceptos constitucionales ya existentes relativos a la educación, razón por la que el Senado de la República aprueba la Minuta de Reforma Constitucional en este sentido, para que en su caso las legislaturas de los estados la aprueben.

3.- Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur y para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, procede en consecuencia a emitir el dictamen correspondiente, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 fracción I y 55 fracción I inciso **a)** de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y dictaminar sobre la minuta con proyecto de decreto en referencia.

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, pero además, que estas sean aprobadas por la mayoría de las



Legislaturas de los Estados, por lo que, en acatamiento de esta disposición Constitucional y haciendo uso de la facultad que otorga a esta Legislatura, se procede al estudio y emisión del dictamen correspondiente, siendo responsabilidad de esta Legislatura como parte integrante del Constituyente Permanente de los Estados Unidos Mexicanos, manifestarnos al respecto, procediendo a señalar los motivos que el Congreso Federal a través de sus Cámaras tuvo a bien considerar para la emisión de la minuta que nos ocupa.

TERCERO.- La minuta con proyecto de decreto propone reformar el primer párrafo del artículo 24 constitucional para establecer que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho a participar en ceremonias, devociones o actos de culto, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, siempre que no constituyan un delito o una falta. También establece que nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.



CUARTO.- Esta Comisión Legislativa para efecto de escuchar todas las voces, realizó dos foros en los que participaron integrantes de diversas Asociaciones civiles, Iglesias y ciudadanos de nuestro Estado, así como de otras entidades de la República; el primero se realizó en la Universidad Autónoma de Baja California Sur, en el cual se manifestaron sus ideas y consideraciones tanto a favor como en contra, lo mismo se dio en el segundo foro realizado en Cabo San Lucas, donde se escucho a todos y cada uno de los ponentes.

Sin demerito de lo anterior esta Comisión dictamina apegada a los ordenamiento jurídicos de nuestra reglamentaria y con la plena responsabilidad que no se está violentando ningún derecho humano, ni mucho menos la Constitución Local, ni la Constitución General de la Republica, y en la plena inteligencia que el presente dictamen será sometido a la consideración del pleno de este H. Congreso del Estado para su votación correspondiente.

QUINTO.- Primeramente es importante dejar en claro que este Poder Legislativo como parte del constituyente permanente,



entendemos la importancia de la suscripción de tratados internacionales, más aún cuando nuestro Máximo Tribunal ha señalado en su Criterio Aislado Tesis P. IX/2007 que los Tratados Internacionales son parte integrante de la Ley Suprema de la Unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales, por tanto tenemos y asumimos la responsabilidad de emitir el presente dictamen.

En suma a lo anterior y tomando en consideración que con la presente reforma se adecua el contenido de la Constitución con los pactos internacionales de los cuales es miembro nuestro país, razón por la que la reforma del artículo 24 de nuestra Carta Magna viene a reconocer y proteger los tratados de derechos humanos vigentes en México, como ejemplo citaremos tres:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y



colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

VII) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;

De lo anterior es preciso señalar que desde el 7 de noviembre de 1945, México se unió a estos dos pactos internacionales, en donde



podemos observar la consagración de la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

SEXTO.- En este mismo orden de ideas es importante dejar en claro que esta Comisión Permanente considera que la reforma en estudio de ninguna manera abre la puerta para reformar ningún otro artículo de la Carta Magna o de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Ciertamente esta Comisión Dictaminadora no pretende definir el concepto de laicidad, ya que esto corresponde a la doctrina pues como lo ha señalado el estudioso de las religiones **Roberto Blancarte** la laicidad tiene varias acepciones.

Ante la diversidad de significados, el académico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la **UNAM** Pedro Salazar advierte que el laicismo tiene, *“al menos”*, dos sentidos: *“como un principio de autonomía ante los dogmas religiosos que sientan las bases para la convivencia de todas las ideologías posibles y se expresa en la regla de ‘no pretender que se es poseedor de la verdad más de lo*



que otro puede pretender que posee’, o como una ‘batalla intelectual que se propone la derrota, a al menos la denuncia, del prejuicio y la superstición que son la esencia de las religiones históricas y de la tradición’.

Dejando de lado la pretensión de adentrarnos en un debate académico esta Comisión se inclina por el criterio de hacer posible **“la convivencia de todas las ideologías posibles”**, sin que esto implique la preferencia ni la precedencia de ninguna con relación a las demás.

Ya que del estudio sobre el fondo de la reforma del artículo 24 de nuestra carta magna, se precisa en dar mayores libertades a los ciudadanos **y no faculta al Estado, sus órganos y organizaciones, ni a las organizaciones religiosas o de ninguna otra índole, para incidir en la educación, en el gobierno o en ninguna actividad que altere, modifique, matice o condicione la laicidad del Estado Mexicano.**



PODER LEGISLATIVO

Lo anterior tomando en consideración que es postulado del Estado Mexicano que en materia de educación, México siempre ha sustentado que no suscribirá ningún compromiso internacional que contravenga lo dispuesto por el artículo 3° de la Constitución., situación que con esta reforma de ninguna manera lo contraviene, ya que la laicidad de la educación impartida por el Estado Mexicano es un principio jurídico, histórico y político que la nación mexicana ha adoptado como uno de los pilares de nuestro sistema constitucional.

Reafirmamos tal y como lo hace la Cámara de Senadores que ni la reforma al artículo 24, ni ningún instrumento internacional, ni norma interna o externa podrán alterar, variar, cambiar o condicionar la laicidad de la educación que imparta el Estado, que de manera invariable deberá mantenerse “ajena a cualquier doctrina religiosa”.

Sin menoscabo de la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, que se le da a cada ciudadano en lo particular, pero que de ninguna manera el Estado podrá impartir en las escuelas



Públicas la enseñanza religiosa, **por lo que vemos oportuna y necesaria la reorientación que se le dio a la propuesta original de reforma al Artículo 24 Constitucional.**

SEPTIMO.- Abonando a lo expresado en el apartado anterior, es preciso señalar que la construcción del Estado laico en México ha costado grandes sufrimientos a la nación. Nuestras primeras constituciones establecieron la intolerancia religiosa.

Con la Constitución liberal de 1857 se dio el gran paso de superar esa intolerancia y con las Leyes de Reforma y la reforma constitucional de 1873 se estableció la separación entre el Estado y las iglesias para, como señala Jorge Carpizo, alcanzar la supremacía del Estado sobre las iglesias con la Constitución de 1917. Así ha evolucionado el Estado mexicano, en forma análoga a la que ha ocurrido en general con el Estado constitucional y democrático contemporáneo, como señala Miguel Carbonell.

El artículo 24 constitucional vigente, cuya reforma se propone, establece: ***“Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la***



creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.” Como se ha observado, en la actualidad el artículo 24 sólo confiere libertad para profesar alguna creencia religiosa, pero no explicita la misma libertad para quienes optan por no tener creencias religiosas ni para quienes se definen como agnósticos o ateos.

Ciertamente nuestra Constitución desde hace tiempo reconoce y tutela el derecho de la libertad religiosa, sin embargo en la Constitución no figuran la libertad de convicciones éticas, ni la libertad de conciencia. Desde hace tiempo muchas personas han insistido en la necesidad de ampliar este precepto constitucional para que incluya la libertad de convicciones éticas y filosóficas. Así se le daría el mismo rango a las formas de religiosidad y a las posiciones no confesionales.



Con respecto al párrafo anterior el derecho constitucional comparado refleja a manera de ejemplos que:

En Alemania se protege **(artículo 4º)** la libertad religiosa, de conciencia y de convicciones filosóficas; en España la Constitución establece **(artículo 16)**: “Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades...”; en la Federación Rusa **(artículos 19 y 28)** están protegidas las libertades de religión y de convicciones, y se puntualiza el derecho “de profesar individual o conjuntamente con otras personas cualquier religión o no profesar ninguna”; en Suiza **(artículo 15)** está garantizada la libertad religiosa y filosófica, y se agrega que “todas las personas tienen derecho a elegir su religión o sus convicciones filosóficas con libertad, y a profesarlas de manera individual o comunitaria”.

Por su parte la Constitución de África del Sur **(artículo 15)** protege la libertad de conciencia, religión, pensamiento, creencia y opinión, e instituye **(artículo 185)** una Comisión para la Promoción y Protección de los Derechos Culturales, Religiosos y Lingüísticos de



PODER LEGISLATIVO

las Comunidades; en Ecuador el artículo 67 de la Constitución dispone que “El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna...”. La libertad de convicciones filosóficas figura en las constituciones de Bolivia (artículo 14), Brasil (artículos 5º y 143), Colombia (artículo 13), Portugal (artículo 14) y República Dominicana (artículo 39).

En el caso de la reforma al artículo 24 que se propone, se incluyen los conceptos de libertad de convicciones éticas, y de libertad de conciencia, con lo que se amplía considerablemente el ámbito de libertades existente, restringido en la actualidad a la de escoger, entre las religiones, la “que más agrade” a las personas. De esta manera se fortalece la trayectoria progresiva en materia de laicidad iniciada con la Constitución mexicana de 1857, y se adoptan los estándares constitucionales contemporáneos.

De igual manera, con esta reforma se hace explícito el derecho a participar en actos de culto, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, que ya figura de manera implícita en el texto vigente.



OCTAVO.- Es importante señalar en relación a la reforma que como todo derecho, también la libertad religiosa tiene y debe tener límites jurídicos. Pues existen dos realidades incontrovertibles en el ámbito jurídico para ejercer la libertad y los derechos, una es la potestad libertaria de que cada sujeto es titular como factor indispensable para que consiga su finalidad vital y la otra la necesaria restricción, impuesta normativamente por el Derecho.

Recordemos que uno de los límites del derecho es el aspecto histórico, según la doctrina, ninguna Ley o reforma a la misma puede estar en contra de los antecedentes que le dieron vida a los preceptos establecidos, en este sentido las limitaciones a los credos religiosos obedecen a un pasado histórico que no se puede dejar de lado.

Creemos que es de suma importancia, como bien lo señala el Senado de la República, que debemos destacar que en el ámbito internacional la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o



las convicciones, proclamadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981, señala en su artículo 1.3., que **“La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás”**.

Igual que esta restricción en materia internacional podemos encontrar un gran numero como la que se establece en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en el artículo 18.3 que estipula **“La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”**.

En este sentido es el propio derecho internacional el que marca las pautas para las restricciones al ejercicio de la libertad religiosa, de convicciones éticas y de pensamiento.



Los límites del ejercicio de los derechos fundamentales son los marcados por el contenido del derecho mismo y en ese sentido se incluyó en la última parte del párrafo primero del artículo 24, una previsión que reafirma la laicidad del Estado mexicano al determinar **“que los actos públicos de expresión de la libertad religiosa no se utilicen con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”**. Con esta disposición se evitará –de manera clara- toda acción directa o indirecta para influir en la conciencia de las personas con el fin de cambiar sus preferencias políticas o electorales, o para capitalizar políticamente la realización de actos religiosos.

Estamos de acuerdo en la educación laica tal y como la consagra el artículo 3° constitucional; en la prohibición de pactos que menoscaben la libertad, en las reglas que regulan el patrimonio eclesiástico, en la separación entre la Iglesia y el Estado, en las limitaciones de los ministros de cultos religiosos para ocupar cargos públicos o de elección popular, y sostenemos que no deben modificarse por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia los cuerpos normativos que consignan tales afirmaciones.



Por ello esta Comisión dictaminadora insiste en precisar, como ya quedó asentado de manera clara y enfática en el cuerpo del presente dictamen, que el propósito de la reforma del artículo 24 constitucional **de ninguna manera sugiere, ni requiere abrir el camino para futuras reformas a los preceptos que son la base del Estado laico mexicano.**

De tal forma que es importante reiterar que nuestra carta magna también se ocupa en otros dispositivos constitucionales en relación a la libertad religiosa en los preceptos 1, 3, 5, 27 y 130, que no son objeto de reforma y cuya vigencia y positividad no se ve afectada por la que ahora se propone en la reforma al artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO.- Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia del Poder Legislativo de Baja California Sur, en base a todo lo anteriormente argumentado nos sumamos a la reforma del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se envió por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.



Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, proponemos y solicitamos a esta Honorable Asamblea la aprobación del siguiente:

ACUERDO ECONÓMICO

PRIMER PUNTO.- El H. Congreso del Estado de Baja California Sur, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto remitido por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, mediante la cual se reforma el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que



no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

. . .

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SEGUNDO PUNTO.- Comuníquese el presente dictamen a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos legales correspondientes.

La Paz, Baja California Sur., a 08 de Octubre de 2012.

**ATENTAMENTE
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**

**DIP. JISELA PÁES MARTÍNEZ.
PRESIDENTA.**

**DIP. PABLO SERGIO BARRÓN PINTO.
SECRETARIO.**

**DIP. SANTOS RIVAS GARCÍA.
SECRETARIO.**